En la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de septiembre del año 2026 se constituye el Tribunal integrado por el Dr. Diego Ariel TRAD en su carácter de Presidente, el Dr. Javier Ángel ALLENDE como vocal y la Dra. Mónica Cecilia GARCÍA en su carácter de vocal subrogante para dictar sentencia en la causa caratulada: **"VGF Q. D. E. PSA Lesiones s/ Impugnación" (NIC. 12.403 – NUF Nro.93.170, originario Oficina Judicial Puerto Madryn; Expte n°11/2026 CPPM**), en la que se encuentra imputado el ciudadano D. E. Q., D.N.I. X., argentino, hijo de N. A. y de S. M. L., nacido el día 09 de Mayo de 2003 en la ciudad de Olavarria, Provincia de Buenos Aires, soltero, instruido, con último domicilio en T. X de esa, por el delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo en contexto de género a título de autor (arts. 45, 92, en función de los artículos 80 inc.1° y 89 del C.P.). Son partes: por el Ministerio Público Fiscal el Dra. María Eugenia VOTTERO ALBERTI, por la Defensa Particular el Dr. S. D., asistiendo al Sr. Q., de todo lo cual;

I) RESULTA:

1.- Que, llegan estas actuaciones a esta Excelentísima Cámara Penal en virtud de la impugnación interpuesta a fs. 23/27vta. por la Defensa Técnica del imputado, contra la resolución del 06 de mayo del 2026, dictada por el Dr. Francisco Marcelo ORLANDO a fs. 22/vta., que denegó aplicación de la Suspensión de Juicio a prueba solicitada por el encartado a fs.17.

2.- El hecho acusado a fojas 5 fue que: " En la madrugada del día 11 de mayo del año 2025, Q.

D. E. y F. E. deciden concurrir al local bailable “C.” sito en la intersección de las calles DIR. y de esta ciudad, arribando allí aproximadamente a la 1:00 de la madrugada. Estando en el lugar, el imputado comienza a agredirla físicamente, primero mordiendo los labios fuertemente y luego pellizcándola en el abdomen y brazo.

Como la joven comienza a sentirse mareada y descompuesta deciden irse y ya en la calle, Q. le comienza a propinar golpes de puño y puntapiés en todo el cuerpo, provocándole hematoma en tercio superior del brazo derecho, escoriación en tercio superior del muslo derecho cara interna, hematoma redondeado en tercio de brazo izquierdo y dos hematomas en región lumbar.

Luego toman un taxi y estando en el vehículo el imputado continua con su accionar, motivo por el cual el taxista, R. R., detiene la marcha y pone en conocimiento al personal policial, lo que provoca que el imputado se dé a la fuga y siendo este detenido luego de un operativo cerrojo en inmediaciones del lugar."

Este hecho fue calificado como lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto violencia de género y carácter de autor conforme las previsiones de los art. 92 en función de los arts. 89 y 80 inc 1°y 45 del Código Penal, ley 26485, CEDAW Y Convención De Belem Do Pará. (fs. 5vta, Acusación).

3.- a) Que, al interponer la impugnación aquí tratada, la Defensa solicitó la revocación de la resolución adoptada y el otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba (S.J.P.) tal como fuera requerida.

Entre los fundamentos rememoró que oportunamente solicitó la aplicación de este instituto por el plazo de un año, ofreciendo la donación de $100.000 (PESOS CIEN MIL) a la Asociación Damas Rosadas de esta ciudad

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

en el plazo de un mes y la realización del taller de género de la ONU en modalidad online. Asimismo, ofreció la presentación semestral del imputado en la Comisaría más cercana a su domicilio en la localidad de Olavarría, provincia de Buenos Aires. Sostuvo que nos encontramos frente a la imputación de un delito cuyo máximo no excede de tres años, que su asistido carece de antecedentes penales y que de recaer condena ésta podría ser de cumplimiento condicional.

Agregó que el MPF ratificó ese acuerdo y la falta de antecedentes de Q., adunando que estando en conocimiento que la víctima habría regresado a la localidad de Olavarría, solicitaba como pauta de conducta la prohibición de contacto violento del imputado con la víctima; que habría sido consentida por el encartado.

En virtud de ello, el Juez interviniente resolvió la suspensión de la decisión por el plazo de 10 días, para recabar el temperamento de la víctima.

b) Prosigue la Defensa informando que, realizada dicha diligencia, la víctima habría expresado a la Fiscalía que fue un hecho aislado, que habrían retomado la relación y que se encontraba embarazada de 4 meses conviviendo junto a Q. en el domicilio de su suegra. En dicho informe se le habría expresado a la víctima la posibilidad de esta salida alternativa poniéndola en conocimiento de sus consecuencias y que se daría intervención al Servicio Asistencia de la Víctima (SAVD) para reevaluar su situación de riesgo actual.

De seguido, expresó que, producido ese informe, la señora F. habría manifestado que la decisión de aceptar la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba habría sido tomada libremente. No

obstante, la especialista interviniente habría dejado constancia de la vulnerabilidad psicofísica de la víctima al momento de tomar la decisión, considerando su embarazo de 5 meses, la falta de una red de apoyo familiar, naturalización de la violencia, dependencia económica y emocional y que esto podría colocarla en situación de riesgo tanto a ella como a su hijo en gestación. Expresa que ese informe habría sugerido medidas de protección en favor de la señora F..

Posteriormente, manifestó que el Ministerio Fiscal, considerando estos informes, se opuso a la concesión del instituto y que, finalmente, el Sr. Juez denegó la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada.

4.- Corrida la vista de esa impugnación, el Ministerio Fiscal (fs.28), nada manifestó.

5.- En la Audiencia del art. 385 del C.P.P.CH. tramitada ante esta Cámara, la defensa técnica a cargo del Dr. Díaz, solicitó la revocación de la resolución en crisis y el consecuente otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba. Rememoró la calificación jurídica utilizada por la Fiscalía y puntualizó que actualmente la víctima y el imputado se encuentran conviviendo, tienen un hijo en común y que aún en caso de recaer condena por el máximo de la pena, la misma no sería de efectivo cumplimiento ante la inexistencia de antecedentes penales de su asistido y que una condena de ese tipo sólo le impediría conseguir un trabajo digno.

6.- A su turno, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución atacada y el rechazo de la impugnación. Sostuvo que a pesar de su dictamen inicial favorable este criterio fue revertido por el informe de la Licenciada V., que detalló, y qué más allá de que la víctima asentía el otorgamiento del beneficio, su consentimiento no podía ser interpretado como de su libre voluntad, que su opinión debía ser valorada con el resto de la información disponible y

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

con aplicación de un contexto de género que entendió que no queda descartado por la sola opinión de la víctima.

Sostuvo que no debía tratarse como un hecho aislado.

Interrogada por el Tribunal, sobre distintos aspectos, la Fiscalía expresó que la víctima, al momento de denunciar dijo que existieron hechos anteriores pero que nunca los denunció. También expresó que al tratarse la suspensión de juicio o prueba ante el doctor Orlando, la Fiscalía no propuso ninguna condición en los términos del artículo 27 bis del C.P. y que, a la luz de esa norma, hasta este momento no tenía consideradas condiciones que, ante una eventual condena condicional, no podrían cumplirse dentro de una suspensión de juicio a prueba.

7.- Dada la palabra a la víctima, la Sra. E. F., expresó que actualmente convive con el imputado, con quien tiene un hijo llamado T., de 26 días de vida. Sostuvo que en el momento del hecho estaba ebria y había consumido sustancias y que tuvo una crisis momentánea que no se volvió a repetir. Manifestó que al tiempo de esta declaración los tres se encontraban bien y en su casa. Sobre el otorgamiento de la S.J.P. pidió que se den por terminadas estas actuaciones, que el imputado está trabajando en una fábrica y que la presente situación perjudica a ella y a su hijo, especialmente por la cuestión laboral considerando que el acusado es quien los sostiene, porque en este momento ella no puede trabajar. Agregó que desde el momento del hecho y hasta ahora no volvieron a pasar hechos similares.

Preguntada por el Tribunal, manifestó que cursó primaria completa, que alquilan una casa donde sólo

viven ellos, que en este momento su interés principal es que no se perjudique a su familia y sostener a su hijo recién nacido. Ilustró que en la localidad de Olavarría, donde vive actualmente, tiene parientes tales como su mamá, abuela, hermanas y tíos. Especificó que entre esas personas se encuentran su hermana M. de 27 años, otra hermana de 38, y sus tíos, de más edad.

8.- Dada la palabra al imputado, declaró que es el sostén de la familia y que si le queda una causa "o algo", se causaría un perjuicio familiar. Dirigiéndose al Tribunal manifestó "... está todo en la mano de ustedes y que si me perjudican a mí, perjudican a mi hijo, a mi señora, nada, eso nada más quería decirte".[1] A preguntas del Tribunal contestó que trabaja de 07:00 a 19:00 hs. en una empresa llamada Ingesa para un parque eólico; haciendo tendido de tritubo, de cable y puesta a tierra y que por tal labor percibe entre $800.000 (pesos argentinos Ochocientos Mil) y $9000.000 (pesos argentinos Novecientos Mil) por quincena.

II.-CONSIDERANDO.

1.- **El Juez Javier Angel ALLENDE dijo:**

Las reseñas del caso, el hecho imputado y las circunstancias procesales relevantes, entre ellas la petición del beneficio del art 76 bis del C.P. y su resolución denegatoria han sido detalladas precedentemente. En virtud de ello me remito a tales constancias en aras de la brevedad y claridad del voto.

2.- En el caso no se encuentra en discusión que el hecho atribuído se encuentra dentro del grupo denominado como delitos de género. Este universo de casos presenta características propias y su análisis debe ser precedido por una perspectiva particular.

[1] Conf. Registro de Audio; Audiencia de Impugnación; 09 sept 2026, min 40,20 seg.)

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Así, podríamos caracterizar al delito de género como la lesión ilegítima contra bienes jurídicos de una persona o grupo de personas por su pertenencia a ese colectivo, visto como grupo de individuos que comparten características, intereses y valores comunes.

Considerando el caso a dirimir "... podemos precisar que el término de violencia de género, en su equiparación a violencia contra la mujer, define a la violencia contra ese colectivo, que en cualquiera de sus modalidades y conforme a la asignación de roles y atributos conforme estereotipos basados en el sexo de los individuos, coloca a la mujer en una relación de subordinación respecto a los varones. De lo apuntado puede colegirse que la situación desigual de poder es inherente a este tipo de violencia y que esta violencia particular se dirige específicamente a su mantenimiento."[2]

Sobre este tipo de violencia, la ONU ha dicho que "... El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia"[3].

3.- Dentro de nuestro orden jurídico para combatir la violencia contra la mujer dos normas son de especial aplicación: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que fue el primer tratado vinculante en el mundo en

[2] En ese sentido ver artículo del suscripto "la prueba específica en los delitos de género", Delitos de género y violencia sexual,AA.VV.Tomo I, Abelardo Martín Manzano, compilador,ADVOCATUS,2022,p.341.
[3] Conf "La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo", junio 17 2023, disponible en https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/.

reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos, y la ley nacional 26.485.

"La Convención distingue entre: (1) la violencia dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; (2) aquella ejercida fuera del ámbito doméstico por otras personas y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y (3) aquella que deriva del uso del poder del Estado en forma arbitraria."[4]

4.- Como cumplimiento del art 7.c. de esa Convención, el Estado Argentino sancionó la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Esta ley es de aplicación en todo el territorio y "… garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes …(art.3)."

Conforme a ello, esta ley establece " a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones …;b)El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;… d)El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la

[4] Conf. "La prueba específica en los delitos de género" en Delitos de género y violencia sexual, AA.VV.Tomo I,autor y op.cit.;p.345.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia…" (art 2do) entre otros derechos que allí se enumeran.

El concepto genérico de violencia contra las mujeres se encuentra en su art 4° que la define en los siguientes términos: "…. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Este concepto es ampliado con definiciones de diferentes tipos de violencia contra la mujer en su art. 5 y de las modalidades posibles en su artículo 6.

Como se advierte de su texto, el mismo recoge la definición de violencia del art 3 de la Convención de Belen do Pará, incluyendo en su literalidad varios de sus caracteres distintivos, tal como las "razones de género" y la "relación desigual de poder". "[5]

5.- Dentro de este contexto no hay dudas que el hecho acusado constituye un caso de violencia contra la mujer en los términos convencionales y

[5] Conf. "La prueba específica en los delitos de género" en Delitos de género y violencia sexual, AA.VV.Tomo I,cit.;p.348/49.

legales citados, y que sus consecuencias causales lesiones leves- se encuentran sancionadas en nuestro código penal en el artículo 92 en función de los arts. 89 y 80 inc 1°.

6.-

La discusión es si corresponde otorgar al acusado la suspensión de juicio de prueba peticionada, que fuera denegada en primera instancia.

El señor Juez sostuvo que la aplicación del Instituto de suspensión de juicio a Prueba está controvertida, en cuanto a si corresponde otorgarla cuando en la controversia existe una situación de violencia de género. El Magistrado expresó que a su criterio es viable bajo estrictos parámetros, con la observación de determinadas circunstancias, el análisis de los hechos, el temperamento de la víctima y la situación en la cual se encuentra, entre otros aspectos.

Considerando un informe vertido en la Carpeta Judicial advirtió una situación de vulnerabilidad en la víctima y que los alcances con respecto a esta situación deberían profundizarse.

Ante ese estado de cosas y el estadio procesal, considerando las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Argentino, denegó el beneficio por las circunstancias expuestas.

Sin perjuicio de ello, entiendo como relevante que, no obstante esa decisión, el Juez instó a las partes a buscar los mecanismos para verificar la situación en la que se encontraba la víctima, advirtiendo que a pesar de la vulnerabilidad invocada en el informe, el mismo no daba cuenta de los datos en que la sostenía, cómo se advertía, ni del contexto en que se encontraba la damnificada. De allí que se ordenó la fijación de Audiencia Preliminar para que en ese contexto las partes que puedan abordar la situación planteada.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Dicho de otro modo, el Sr. Juez estuvo abierto a que con un informe preciso de las circunstancias relevantes de la situación de la víctima, la cuestión fuera nuevamente peticionada, de entender que así correspondía.

7.-Teniendo en cuenta entonces que el caso dede analizarse bajo la perspectiva de género he de tener en cuenta el contexto mencionado, la cuestión a dirimir y las opiniones que sobre el punto posee la teoría legal feminista.-

Como explica Di CORLETO " En el último tiempo, América Latina ha sido escenario de diferentes debates en relación con la violencia de género. … recientemente, el interés por el derecho represivo se ha propagado al rechazo de las medidas alternativas a la prisión en casos de violencia de género...La crítica a las medidas alternativas a la prisión debe ser elogiada en tanto cuestiona la inequidad de los sistemas de administración de justicia que mantienen en la impunidad los crímenes contra las mujeres…."

No obstante para esta autora"…Pensar el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que diseñar normas categóricas susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto."

Profundizando, sostiene que "Las medidas alternativas a la prisión tienen como objetivo declarado evitar la imposición efectiva de una pena privativa de la libertad (…) éstas no eximen al supuesto autor de cualquier obligación, ya que conllevan el cumplimiento de medidas coactivas y de reparación.

Las medidas alternativas a la prisión han sido validadas por diversos instrumentos internacionales.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) comprometen a los estados a proporcionar otras opciones sancionatorias. En el mismo sentido, las Directrices sobre la función de los fiscales, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, reservan la pena de prisión para los casos más graves y promueven otras sanciones para los delitos de escasa entidad..."

Ahondando en los aspectos convencionales, expresa esta autora "(…)La Convención de Belém do Pará insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad luego de un juicio. Con independencia de cuál sea la sanción que se aplique, la finalidad principal de este tratado es adoptar las medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva…Sin embargo, la Convención no avanza sobre los márgenes de discrecionalidad que le caben a los estados para regular las acciones u omisiones que deben criminalizar. Ello no significa que la violencia sexista deba mantenerse impune, sino antes bien llamar la atención sobre la inconveniencia de argumentar que, fruto de las obligaciones impuestas por la Convención de Belém do Pará, los estados tienen el deber de disponer una sanción penal para todo supuesto de violencia de género."

Sobre las salidas alternativas prosigue afirmando que "...más allá de que se puede reivindicar el uso de la sanción privativa de la libertad, existen argumentos políticos y pragmáticos que impugnan su

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

utilización para cualquier supuesto de violencia de género.

…los maltratos pueden variar en intensidad, aunque ello no obste a que todos ellos constituyan "violencia de género". Esta afirmación (...)apunta a reflexionar sobre los diferentes tipos de violencia sin banalizarla, y a establecer una sanción proporcionada a la severidad de la conducta…Por otra parte, la heterogeneidad de las víctimas y la diversidad de sus contextos exigen que se contemplen otras formas de discriminación, como las desventajas económicas, la edad, la situación migratoria o una discapacidad. Así, una solución dicotómica por el castigo o la impunidad no podrá resolver situaciones que siempre tienen diversos matices. …En síntesis estos argumentos que unen la teoría con la práctica feminista alertan sobre los desafíos de considerar sólo una respuesta a favor o en contra del castigo."

Como conclusión esta doctrinaria afirma que "…la denegación de estas medidas alternativas a la prisión también puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso…" y que " …Implementadas con programas específicos que tengan como objetivo la modificación de la conducta de los agresores, las medidas alternativas a la prisión podrían ser una opción para excluir del derecho penal algunos conflictos que pueden ser gestionados sin el impacto de la pena, pero con un exigente sistema de monitoreo estatal.

Una respuesta penal con perspectiva de género no elaborará una estrategia con estándares fijos y excluyentes, pero sí tendrá en cuenta las

dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada."[6]

En igual sentido sentenció **la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Pcia de Bs. As.** al afirmar que "Sin desconocer que de los tratados internacionales, tales como la Convención de Belém do Pará, emerge el compromiso del estado Argentino para la prevención, investigación y sanción de hechos de violencia contra las mujeres, pues en su artículo 7 inciso "f" expresamente contempla la obligación del estado de "…Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos…"; ello no conduce, sin más argumentos, a descartar toda posibilidad de suspender el proceso a prueba o de aplicar otras consecuencias penales alternativas a la aplicación de penas privativas de la libertad.".

A esto agregó que "… La perspectiva de género, en definitiva, es la que nos obliga a abandonar las respuestas automáticas y, en un carril sustancialmente opuesto, a abordar el análisis de las salidas alternativas al debate oral en razón del estricto análisis de las circunstancias particulares de cada supuesto, los derechos en juego y, fundamentalmente, la opinión de la víctima sobre la decisión final del caso, opinión que las y los operadores judiciales debemos asegurarnos se brinde en un marco de plena autonomía y libertad. ".[7]

No es menor su reflexión en cuanto a que "La respuesta únicamente sancionatoria y desligada de las

---

[6] Conf DI CORLETO Julieta en "Medidas alternativas a la prisión y violencia de género" publicado en Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos". (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile)Volumen I, N° 2 –Julio de 2013, disponible en

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

especiales circunstancias del caso implicaría declinar toda posibilidad de hallar respuestas equilibradas -que los

https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36549-medidas-alternativasprision-y-violencia-genero/.

[7] Ver Conf TCP Bs As, Sala I, autos "F.I.R., s/ recurso de Casación" 05 feb 2026 y sus citas. En igual sentido sobre la evitación de respuestas automáticas que no consideran el contexto particular ver TCP Bs. As., Sala V, in re " V.J.C. s/ Recurso de casación", 25 feb 2025 y sus citas.

y las servidores y servidoras públicas estamos compelidos a brindar-…"[7].

Dentro de ese marco convencional y jurisprudencial, y teniendo en consideración que la Convención citada no excluye desde su normativa la posibilidad de salidas alternativas ;la necesidad de atender la opinión de la víctima y el contexto particular para mejor resolver este caso, he de apartarme de la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "GÓNGORA"(Fallos:336:392)cuyo precedente además no guarda analogía fáctica con los hechos que aquí se tratan.

8.-

Considerando el informe del 6 de abril del 2026 que el Sr. Juez tuvo a la vista, se advierte que se refiere una entrevista telefónica realizada con la víctima el 1 de abril 2026. Del mismo, no constan los números de abonado entre los que se comunicaron, ni su duración, ni en qué condiciones se realizó. Siendo así no puede establecerse si la señora E. F. se encontraba en una situación de privacidad que asegurara la espontaneidad de la respuesta, y tampoco

[7] Conf TCP Bs As, Sala I, autos "F.I.R., s/ recurso de Casación" 05 feb 2026 y sus citas.

la extensión de tiempo dedicado a los temas sobre las que el informe se expide. Es decir, no podemos saber en qué condiciones se formaron las conclusiones manifestadas. Así mismo tampoco surge en qué elementos de hecho o de otro tipo se basó para sostener la naturalización de la violencia por parte de la víctima -ni si hubo reiteraciones- y la dependencia económica y emocional que afirma. Finalmente encontramos contradicción, en cuanto a la falta una red de contención de la señora F., sobre lo que se irá más adelante.

En estas condiciones he de coincidir con lo afirmado por el Dr. ORLANDO en cuanto a que el informe se mostraba insuficiente para acceder a la petición, que culminó denegada.

9.- Sin embargo entiendo que gran parte de aquellas carencias fueron suplidas en la audiencia de impugnación llevada a cabo.

Así con la presencia del Ministerio Fiscal, la defensa particular, la víctima desde su domicilio y el acusado que se encontraba en otro lugar por cuestiones laborales, se pudieron determinar nuevas circunstancias que demuestran que, desde la ocurrencia del hecho al presente, el contexto ha mutado de manera esencial.

En primer lugar cabe mencionar que:

a.-En la actualidad la denunciante y el acusado se han mudado a la ciudad de OLAVARRIA - pcia de Bs. As- y conviven en un mismo domicilio en la calle T. x junto con su hijo en común llamado T., de 26 días de vida al momento de la audiencia.

b.- Que la señora F. posee una instrucción de primaria completa.

c.- Que el encartado se encuentra trabajando en una fábrica y es el único sostén familiar.

d.- Que desde el momento del hecho no volvió a haber

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

incidentes de violencia entre ellos.

Estos últimos tres datos, o su interrogación, no se comunican en el informe citado.

e.- Qué contrariamente a lo sostenido en el informe referido, en cuanto a la falta de una red de contención de la víctima, de lo declarado en la audiencia se pudo establecer que en la ciudad de Olavarría la denunciante cuenta con su madre, su abuela, sus hermanas y sus tíos. Expresó que una de ellas tiene 27 años y otra 38 y sus tíos que tienen mayor edad. De aquí que puedo establecer que la señora F. cuenta por lo menos con seis personas adultas que podrían auxiliarla ante cualquier eventualidad.

f) Con la declaración del imputado se pudo establecer que el mismo labora en la empresa Ingesa, de 07:00 a 19:00 hs, en la construcción de un parque eólico y que cobra entre Ochoscientos Mil y Novescientos Mil pesos argentinos, por quincena.

10.- Esta información, **que no se encuentra controvertida**, que ha sido obtenida en condiciones de oralidad, inmediatez y amplia posibilidad de repreguntas por las partes y verificación fáctica; nos proporciona el contexto necesario para decidir sobre la concesión o no del beneficio peticionado.

Para ello, entiendo que previamente deben considerarse diversas condiciones legales y personales.

a) En este sentido, el primer análisis es si el delito imputado se encuentra dentro del marco del artículo 76 bis y concordantes del Código Penal. En el particular, la respuesta debe ser afirmativa teniendo en cuenta su tipificación legal, que el máximo de la pena conminada en abstracto no llega a

los 3 años de pena de prisión y su eventual cumplimiento puede ser de modo condicional.

b) el encartado no posee antecedentes condenatorios que impidan el cumplimiento de la pena de manera condicional.

11.- Conjuntamente y por lo expuesto en párrafos precedentes, en casos de violencia de género, considero que para el otorgamiento de medidas alternativas como la presente, deben darse ciertos requisitos particulares. Estos son:

a.-No debe invisibilizar la violencia de género.

b.- Entre otras garantías judiciales, debe hacer efectivo el derecho de la víctima a ser oída, el cual implica la valoración de su opinión al momento de resolver.(ver art 16 ley 26485, en particular incisos c y d)

c.-Debe considerar la situación personal de la víctima y, en particular, tener aptitud para protejerla de eventuales reiteraciones de hechos como el incriminado considerando el ciclo de violencia propio de estos hechos.

d.-Debe tener aptitud para modificar la conducta de los agresores y ser susceptible de control estatal.

e.-No debe ser utilizada para consagrar la impunidad de los agresores o aminorar su responsabilidad.

f.-Todos estos parámetros, siguiendo la doctrina legal feminista, deben atender a la justicia del caso particular, no admitiendo aplicaciones genéricas o meramente dogmáticas.

12.-Siguiendo tales indicaciones y atendiendo al estado de cosas presente al momento de esta resolución, entiendo que la Suspensión de Juicio a Prueba debe ser otorgada. Doy razones:

a) En primer lugar, se encuentran cumplidas las exigencias del art 76 bis,párr.1ro del Código Penal, conforme la calificación legal dada a este hecho, cuya pena máxima es de dos años de prisión (art.92, en

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

función de los arts. 89 y 80.1 por mantener relación de pareja, todos del C.P.).

La pena es susceptible de ser de cumplimiento en suspenso, en virtud que el encartado no posee antecedentes condenatorios, y, como se estableció, la pena privativa de libertad para ese hecho no excede los tres años de prisión (art 26, párr.1ro C.P.). Esto sin perjuicio de la posibilidad de revocar el beneficio si se estima que la ejecución condicional no será suficiente para que el acusado introyecte el respeto a las leyes y las reglas que rigen la vida en común (art 76 ter. párr.3ro. C.P.).

b) El tratamiento de la medida, al ser precedido de la recepción de la denuncia de la Sra. F. y ser el resultado del proceso judicial iniciado por esa notitia criminis, luego de ser escuchada por los operadores del sistema judicial (SAVD, MPF, Jueces de las diversas instancias) demuestra que la misma ha podido acceder debidamente al sistema de Justicia para la atención de sus derechos en particular y que el Estado cumplimenta su obligación sobre la persecución de hechos de violencia de género.

c) La SJP no consagra la impunidad del agresor ni aminora su responsabilidad frente al Estado ni ante la víctima. Esto en virtud que para acceder a ese beneficio el agresor debe ofrecer, entre otras cosas, una adecuada reparación a la víctima, en la medida de sus posibilidades. Además, si el beneficio es revocado por la comisión de un nuevo delito durante el plazo por el que fue otorgado, **por ejemplo una nueva agresión a la víctima, la pena para el autor será de cumplimiento efectivo.** (art 76 ter.párr 5to. C.P.).Esto, a criterio del suscripto, además de evitar un mensaje de impunidad , ya sea al acusado o

ante la sociedad, se muestra como una amenaza de mayor punición que protege a la víctima de la reiteración de hechos similares en su contra.

Sumado a lo expuesto, entiendo que la Suspensión de Juicio a Prueba es idónea para modificar la conducta del agresor, por ejemplo a través de condiciones específicas imponibles en los términos del art 27 bis. 6 del C.P[8].,y cualquier otra que el Juez que las determine encuentre convenientes para el caso concreto. Entre ellas, por ejemplo, la realización de los cursos TA.VI.RE.(Taller de Visibilización y Reflexión sobre violencia de género) regulados por nuestro Superior Tribunal de Justicia, ampliamente utilizado en la provincia.

Lo expresado demuestra la existencia de condiciones idóneas y disponibles para ser introyectadas por el acusado, *cuyo cumplimiento es posible para el mismo y fácticamente verificable por el órgano de control*[9].

d)En cuanto a la situación personal de la víctima, no puedo dejar de considerar que según lo actuado y lo declarado por los involucrados ante esta Cámara, apenas realizada la denuncia, volvieron a convivir, y que esa situación se mantiene actualmente.

Asimismo, es insoslayable que el interés de la Sra. F. en el otorgamiento del beneficio incluye el sostén económico que el encartado representa para el grupo y en particular para su niño, T., apenas nacido; y que ella misma refirió verse imposibilitada de trabajar por la atención que debe brindarle a un bebé de tan corta edad. Sus argumentos, desde su realidad actual y vital, a la que los Tribunales debemos atender al momento de resolver, son más que razonables. Por otro lado, *considerando el hecho cometido en relación a la integridad física de la Sra. F.*, he de tener en cuenta, que más allá del agravamiento por situación de pareja,

---

[8] Aplicables por el art 76 ter, párr.1ro. C.P.

[9] La cursiva me pertenece.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

las lesiones se han caracterizado como leves y, según expresó, desde que el hecho incriminado ocurrió (hace más de un año y 4 meses)no se volvieron a repetir situaciones similares en su contra.

Lo apuntado, no se encuentra controvertido entre las partes.

Tampoco puede dejar de considerarse que, según expresó el Ministerio Fiscal, no advertía en el caso concreto, en los términos del art 27 bis del C.P., qué medida que se pudiera imponer en una sentencia de cumplimiento condicional no podría ser cumplida dentro de una Suspensión de Juicio a Prueba.

Siendo así, no advierte el suscripto, en qué sentido la imposición de una pena que no será de cumplimiento efectivo , que se da en el medio libre al igual que en este beneficio y que cumple con los mismos fines de prevención especial sobre la persona, podría representar un beneficio para el Estado o la víctima, generando un antecedente penal que pone en peligro el actual trabajo del encartado y su posibilidad de conseguir iguales o mejores trabajos, como mínimo, durante el plazo que dure ese registro (art.51 C.P.) con grave peligro para el sustento de la víctima y su hijo menor.

13.- De tal manera, considero que el otorgamiento del beneficio peticionado, además de atender la petición recurrida; sirve al interés de la víctima, demostrando su acceso a la Justicia, la efectivización de su derecho a ser oída, por la consideración de su opinión para resolver, atención a su contexto actual y vital y su protección contra la repetición de hechos similares en su contra por parte del agresor, relevando su actual situación de convivencia y

maternal y los deberes que impone la tutela judicial efectiva de la víctima (art. 7.f.Belem do Pará)

Por otro lado, entiendo que sin perjuicio de las condiciones que el Sr. Juez imponga en virtud de las circunstancias del caso y lo que litiguen las partes; el encartado deberá tomar clara consciencia de que, este beneficio no busca aminorar su eventual responsabilidad por el hecho denunciado y que en caso de reiterar conductas como la aquí tratada o cualquiera que implique algún tipo de violencia contra la mujer o su niño o cualquier otra infracción a la ley penal; este beneficio será revocado y la eventual pena a recaer será en condiciones de encarcelamiento, como se apuntó precedentemente. También debe ser consciente que el incumplimiento de las condiciones que se le impongan podrá tener las mismas consecuencias. Visto del punto de vista estatal, considero que, por lo apuntado precedentemente, se demuestra el cumplimiento de las obligaciones convencionales a las que nuestro país se encuentra obligado.

14.-En cuanto a los honorarios de las partes, propongo a mis colegas diferir su resolución hasta tanto se dirima en definitiva y se fijen esos emolumentos en la instancia anterior.

15.- Por lo apuntado, doctrina y jurisprudencia concordante y lo dispuesto por los arts.1,2,3,6,7 y 8 de la Convención Belem do PARÁ; 2,3,4,5,6 y 16 ley 26485; y 27 bis, 76 a 76 quarter y 92 en función de los artículos 89 y 80.1del Código Penal a mis distinguidos colegas; propongo hacer lugar a la revocación de la resolución impugnada, el otorgamiento del beneficio peticionado y la remisión al Juez a-quo a los fines de la fijación de las condiciones que deberán determinarse en los términos del art. 27 bis del C.P., 76 ter. y cctes. del C.P.; difiriendo la

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

regulación de los honorarios devengados en esta instancia hasta su determinación en primera instancia.

Es mi voto.

La Juez Mónica Cecilia GARCÍA dijo:

a. Lo primero que debo resaltar antes de abordar el tema traído a discusión, cuyos antecedentes han sido vastamente descriptos en el primer voto de esta sentencia, es la plena vigencia y compromiso de la suscripta con el cumplimiento de los principios y finalidades que inspiraron la Convención de Belém do Pará y de todas las leyes que fueron sancionadas en miras a la protección de la mujer víctima de violencia de género.

En ese orden de ideas, si leemos el art. 1 de la Convención, podemos observar que los principios que la rigen son los de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que ya desde esa letra podemos visibilizar que la condena no es el único y último fin de la norma suscripta por el Estado Argentino como se ha intentado imponer.

Desde esta óptica, el texto de la Convención puede encajar perfectamente con otras normas internacionales como las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia para las personas con vulnerabilidad, tanto en la tutela judicial, el acompañamiento, la escucha, como en la información sobre la posibilidad de salidas alternativas al conflicto, etc. (reglas 44, 45, 46 y 47).

También esa interpretación permitiría congeniar con las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas con el tratamiento de los reclusos y las medidas sustitutivas del encarcelamiento aprobadas

desde 1955[10], cuya lógica es evitar que la pena privativa de libertad sea la regla en el proceso penal.

Por último, con las normas de nuestro propio código penal, que en los artículos 26 y 76 bis se hacen eco del principio de última ratio de la pena privativa de libertad.

b. Los arts. 76 bis del CP y 49 de CPPCh, regulan el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba como un mecanismo que permite superar el conflicto con la ley penal tanto para el imputado, que evita el juicio oral y público y una posible condena, como la víctima que obtiene una reparación razonable y evita le revictimización del debate.

Pero este proceso debe ser llevado a cabo siempre en aras de los principios de legalidad y oportunidad que deben ponderarse al momento de su aplicación al caso concreto, lo que permite que, bajo determinadas circunstancias, se logre una solución justa para ambas partes. Conlleva asimismo la posibilidad de aplicar a la persona del requirente, medidas preventivoespeciales por un tiempo establecido, que deberán ser controladas por el estado, para evitar que nuevamente se vea involucrado en un conflicto con la ley penal, lo que a claras cuentas evidencia el carácter preventivo del instituto.

Desde esta postura, la figura da cumplimiento al principio de mínima intervención y cumple al mismo tiempo con las premisas de limitar el poder punitivo del estado, racionalizar los recursos, respetando los convenios internacionales que establecen que la pena de cumplimento efectivo en centros de detención debe

---

[10] los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, etc.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

ser la última opción por parte del estado en respuesta hacia aquel que se ha visto involucrado con un ilícito.

Considero que, en menor medida, el instituto posee cierto contenido sancionatorio, no en el mismo sentido que la condena, porque el probado es sometido a reglas de conducta (art. 27 bis) de carácter similar a las del artículo 26 del código penal, -que regula la condena condicional-; aunque en la práctica la diferencia reside en el antecedente condenatorio y sus obvias consecuencias que no se encuentran presentes en la Suspensión de Juicio a Prueba.

Por ello, su aplicación no importa ausencia de control. Existen recaudos establecidos en la ley que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, se debe cumplir con los requisitos instituidos para la concesión del instituto y luego, relacionado con el seguimiento del cumplimiento de las reglas de conducta, cuya violación importarán, llegado el caso, la realización del juicio que se intentó soslayar.

Sobre el primero de los supuestos -los requisitos para el otorgamiento del beneficio- se exige **siempre el análisis del caso concreto**, elementos tales como la prognosis de pena, ausencia de antecedentes penales, oportunidad, conveniencia y finalidad con relación al imputado y víctima, deben ser merituados a la luz de las circunstancias que rodean el caso.

c. No desconozco, ni la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial, ni la de la Excelentísima Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que viene sosteniendo, como política criminal, que la única respuesta superadora a la violencia contra la mujer

es la condena, pero realmente me pregunto si en este caso, por las circunstancias que lo rodean la condena que persigue la parte acusadora, aún en contra de los intereses de la víctima, será superadora para la joven. Me explico.

La acusación penal pública imputa a D. E. Q., el delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia de género con una pretensión punitiva que no superará los dos años de prisión.

De las constancias que pudimos verificar durante el transcurso de la audiencia del 385, donde estuvo presente la víctima a través de video conferencia, pudiendo escuchar su relato y versión de los hechos, cómo continúo su vida al lado del imputado, y sus pretensiones para el caso pareciera que, el dictamen del Ministerio Público Fiscal posee fundamentación aparante.

E. nos dijo que el hecho fue aislado, rodeado de circunstancias particulares que relató. Que luego del hecho, ambos se trasladaron a la ciudad de Olavarría donde ella cuenta con un grupo familiar ampliado, madre, hermanos, con los cuales mantiene contacto.

Contó además que su pareja se encuentra trabajando y que en estos momentos ella se encuentra abocada al cuidado del hijo de ambos que fue gestado y nació durante la sustanciación del proceso y que se encuentran viviendo juntos.

Resaltó en varias oportunidades que ella quiere que este proceso termine, que está de acuerdo con la Suspensión de Juicio a Prueba y que quiere continuar su vida junto a su pareja.

Todo ello, lleva a preguntarme, ¿Porqué en estos casos se nos exige únicamente a los jueces un deber de debida diligencia al momento del tratamiento de estas cuestiones, cuando la manda es aplicable a todos los operadores y aunque nada se haya hecho antes por

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

los responsables del caso para evitar futuras revictimizaciones en E.? Ataques que de más está decir no ocurrieron, algo que fue reconocido por el mismo Ministerio Público Fiscal.

Sin ánimos de parecer crítica a la tarea de las partes, quedó en evidencia que ni la fiscalía, ni la defensa conocían que la joven ya había sido madre y de la existencia de un grupo continente en la ciudad donde actualmente viven.

Además, consultada que fuera la acusadora por uno de los jueces de este tribunal, no pudo explicar cuál sería la solución al caso si recaía condena contra el imputado, cuál serían las reglas de conducta, cómo abordaría ese deber de debida diligencia reforzada, siendo que ambos seguirán conviviendo bajo el mismo techo, como parece augurar el relato de la joven.

Se nos informó que al momento de la cesura de la pena se analizarían las condiciones del art 27 bis a aplicar al imputado y que como el ofrecimiento de la Suspensión de Juicio a Prueba es resorte del imputado y su defensa, no le correspondía proponer reglas de conductas.

Entonces ¿Cómo se cumpliría la finalidad de la Convención de Belém do Pará en este caso excepcional? No creo que la respuesta sea la condena, pero tampoco debe serlo la impunidad.

Se nos dijo que la Suspensión de Juicio a Prueba no era posible porque obra un informe de una asistente social, (no de una psicóloga) que se limitó a decir q la joven era vulnerable por su estado de gravidez, algo que ya pasó, por su aislamiento en la ciudad de Olavarría, algo que se constató no es cierto y por los antecedentes de violencia en contra de la joven,

siendo que no hubo más denuncias o intervenciones en su contra.

Volviendo sobre lo que expresé párrafos arriba, si entendemos que el objetivo final de la Convención es la *ERRADICACIÓN* de la violencia contra la mujer, la condena es uno de los medios, más no el único. No puede serlo, para poder dar respuesta a la víctima en casos excepcionales como este.

La *PREVENCIÓN*, es otro objetivo importante, algo que tampoco se obtiene exclusivamente mediante la condena, sino con la implementación de programas de políticas públicas, tales como la educación, los tratamientos sicológicos y la visibilización de la existencia de desigualdad de las mujeres que deben ser compensadas con la intromisión del estado.

Se puede prevenir nuevos ataques, con reglas de conducta y control estatal, que son idénticas en nuestro código penal para los condenados como para los sometidos al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, y ambas acarrean consecuencias en contra del imputado cuando no son cumplidas.

Si esas reglas son discutidas de manera consiente y responsable por las partes la respuesta puede ser superadora para un caso en el que hasta ahora la víctima no ha sido escuchada y respetada como sujeto de derechos.

Se supuso, sin un informe serio, que ella al haber sido víctima de golpes por parte de su pareja, hoy mantiene su voluntad viciada, conclusión que importa un estigma impregnado de la clara ausencia de perspectiva de género y de neto corte paternalista.

Reitero, no desconozco la postura de nuestro máximo tribunal, pero en este caso en particular, la solución debe ser distinta, ya que la fiscalía al principio maleable al otorgamiento, cambió su postura por un informe de una asistente social, que ya hemos analizado.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Por su parte, de la resolución del magistrado también parece desprenderse la inclinación hacia el otorgamiento, pero con informes nuevos que no se produjeron.

Por estas razones entiendo que la doctrina legal de nuestro máximo tribunal no es aplicable a este caso en particular por su carácter excepcional, un único hecho, y con la firme voluntad de la víctima de proseguir su vida al lado de su pareja y padre de su hijo.

De la calificación legal escogida por la acusadora nos ubican en el art. 76 bis 1° párrafo del código penal, por lo que habilita al análisis de los restantes requisitos de la ley a fines de su otorgamiento, por lo que voto por hacer lugar a la impugnación impetrada por la defensa, revocar la decisión del a quo e incorporar a Q. al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba.

Ahora bien, conforme lo manifestó el juez de primera instancia, existen informes que no se han efectuado a tal fin, principalmente para que el imputado sea sometido a un control exiguo, profundo y responsable, tales como tratamiento sicológico, cursos de género, y aquellos que el Ministerio Público Fiscal considere necesarios para lograr una tutela legal favorable a la víctima del proceso.

Por todo ello, voto por Revocar la resolución del Sr. Juez de primera instancia conceder la Suspensión de Juicio a Prueba a D. E. Q. y remitir la causa a la oficina judicial para que el magistrado que viene interviniendo en el caso renueve la discusión sobre las reglas de conducta aplicables al imputado bajo los parámetros arriba expuestos.

Respecto de la regulación de honorarios, adhiero a lo resuelto en el primer voto, esto es diferirla hasta su fijación en la primera instancia, una vez resuelta la cuestión.

El Juez de Cámara Diego Ariel TRAD dijo: I.-

Los antecedentes:

Teniendo en cuenta que mi opinión ha quedado en minoría, me remitiré en primer lugar a lo sucedido en audiencia de fecha 27 de marzo de 2026. Allí, el juez Marcelo Orlando -y luego de escuchar lo manifestado por las partes- resolvió tener por formulado el pedido de suspensión del juicio a prueba y suspender la audiencia por el plazo de diez días, a fin de recabar la opinión de la víctima antes de resolver sobre la procedencia del instituto.

Al retomarse la audiencia -en fecha 06 de mayo de 2026- el Ministerio Público Fiscal se opuso al otorgamiento de la Suspensión de Juicio A Prueba, a raíz de lo informado por el Servicio de Asistencia a la Víctima quien ilustró que, si bien la Sra. E. F. aceptaba la suspensión de juicio a prueba, la misma se encontraría en una situación de vulnerabilidad psicofísica y naturalización de la violencia, que podría colocarla en una situación de riesgo. -

Así las cosas, el Juez Orlando adelantó que en las condiciones planteadas y de acuerdo con el informe incorporado, no homologaría el instituto.

Señaló que la causa se encontraba calificada como lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia de género y que, en esa clase de casos, debían observarse las obligaciones constitucionales y convencionales de tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada, derivadas de la Ley 26.485, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y el precedente “Góngora” de la Corte Suprema.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Aclaró que la posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género era una cuestión controvertida y sostuvo que, a su criterio, el instituto podía resultar viable bajo parámetros estrictos y mediante el examen particular de las características del hecho, la posición y situación actual de la víctima y las distintas formas de violencia que pudieran presentarse. En el caso concreto, consideró que el informe del Servicio de Asistencia a la Víctima advertía una situación de vulnerabilidad que requería especial atención. También señaló que la posición asumida por la Fiscalía resultaba contradictoria con la sostenida en la audiencia anterior, pues los hechos imputados no habían cambiado, aunque reconoció que entonces no se conocía la situación en que podía encontrarse la víctima.

Finalmente, entendió que no correspondía aplicar el instituto en las circunstancias expuestas. **Difirió la audiencia preliminar para que la Defensa pudiera preparar adecuadamente su respuesta a la acusación y dispuso que, antes de fijarse una nueva audiencia, las partes procuraran una evaluación interdisciplinaria de la situación de la víctima. Indicó que el informe existente no era suficientemente completo ni exhaustivo, porque mencionaba una situación de vulnerabilidad sin precisar sus motivos, la forma en que había sido determinada, el contexto actual de la víctima ni la situación del imputado. Agregó que, si se verificaba alguna situación de riesgo, esta debía ser neutralizada de inmediato o profundizada mediante una evaluación adecuada.** Con esas disposiciones, dio por concluida la audiencia.

II.- Sobre la procedencia de la impugnación:

Si bien el recurso presentado por la Defensa oportunamente fue declarado admisible, ello no significa, sin embargo, que la resolución cuestionada haya clausurado definitivamente la posibilidad de aplicar el instituto.

Para determinar el alcance de lo decidido, no basta con considerar aisladamente la expresión utilizada por el juez cuando manifestó que no correspondía conceder la suspensión del juicio a prueba "en las circunstancias expuestas". La decisión debe ser examinada en su totalidad y en relación con las medidas que fueron ordenadas a continuación.

El magistrado no sostuvo que la suspensión del juicio a prueba estuviera legalmente prohibida en todos los casos de violencia de género. Por el contrario, reconoció que se trata de una cuestión controvertida y expresó que el instituto podía resultar procedente bajo parámetros estrictos, luego de analizar las características del hecho, la opinión de la víctima y su situación concreta.

También señaló que el informe del Servicio de Asistencia a la Víctima no era suficientemente completo. Explicó que allí se mencionaba una situación de vulnerabilidad, pero no se precisaban adecuadamente sus causas, la forma en que había sido determinada, el contexto actual de la víctima ni la situación del imputado.

Por ese motivo, el juez no dispuso la continuación inmediata del proceso hacia el juicio. Difirió la audiencia preliminar y ordenó que las partes arbitraran los medios necesarios para profundizar, de manera interdisciplinaria, la situación de la víctima. Asimismo, indicó que, si se

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

verificaba algún riesgo, debían adoptarse las medidas correspondientes.

La decisión tuvo, entonces, un contenido denegatorio actual, porque el instituto no fue concedido en esa oportunidad. Sin embargo, a mi criterio, no importó un rechazo definitivo. El juez consideró que no contaba con información suficiente para adoptar una decisión final y dejó pendiente el tratamiento de la cuestión hasta completar la evaluación ordenada.

La Defensa interpreta que la resolución cerró toda posibilidad de aplicar la probation y, sobre esa base, solicita que esta Cámara revoque lo decidido y conceda directamente el instituto.

Esta pretensión, difiriendo con mis colegas preopinantes, no puede prosperar.

En primer lugar, todavía no se produjo la información que el juez consideró necesaria. La situación de vulnerabilidad mencionada en el informe no fue suficientemente explicada y tampoco se determinaron con precisión la existencia, entidad y actualidad del riesgo señalado. Se trata de circunstancias que pueden resultar relevantes para valorar la procedencia de la salida alternativa y para establecer, en su caso, las reglas de conducta y medidas de protección adecuadas.

La falta de información necesaria para conceder una salida alternativa no obliga al juez a otorgarla. Cuando existen datos incompletos sobre una cuestión relevante, el magistrado puede disponer razonablemente que sean aclarados antes de adoptar una decisión capaz de conducir, en caso de cumplimiento

de las reglas impuestas, a la extinción de la acción penal.

En segundo lugar, la intervención de esta Cámara no puede anticipar una decisión que continúa abierta en la instancia de origen, máxime cuando, tal como surgió de la audiencia celebrada a tenor del art. 385, surge del testimonio de la víctima que la condiciones actuales han variado (el hijo de ambos ya nació, alquilan una casa donde viven víctima e imputado, en la ciudad donde viven, la víctima cuenta con varios miembros de su familia de lo que podría inferirse que cuenta con un grupo de contención, Q. manifestó tener trabajo lo que fue confirmado por la víctima).

En tal sentido, entiendo que conceder directamente la suspensión del juicio a prueba implicaría resolver sobre una base que el propio juez consideró incompleta y prescindir de una evaluación que todavía se encuentra pendiente.

Además, supondría sustituir al juez de la audiencia preliminar en una valoración que aún no fue realizada de manera definitiva. La función revisora de esta Cámara consiste en controlar la legalidad y razonabilidad de las decisiones efectivamente adoptadas, pero no en reemplazar anticipadamente al juez competente en una cuestión cuyo tratamiento todavía no ha concluido.

La conformidad expresada por la víctima debe ser escuchada y debidamente considerada. Sin embargo, resulta imperioso que su opinión sea valorada junto con las restantes circunstancias relevantes del caso. En esta etapa, el juez no descartó esa voluntad ni afirmó que careciera de valor. Advirtió que el mismo informe que daba cuenta de su conformidad también mencionaba indicadores de vulnerabilidad, dependencia económica y emocional, naturalización de la violencia

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

y una posible situación de riesgo. Frente a ello, dispuso profundizar la información antes de resolver.

Tampoco corresponde interpretar esta decisión como la confirmación de una prohibición general de conceder la suspensión del juicio a prueba en causas vinculadas con violencia de género. Esa no fue la regla establecida por el juez ni es necesario pronunciarse ahora sobre una prohibición de esa naturaleza. Lo que se reconoce es la facultad del magistrado para requerir información adicional cuando la disponible resulta insuficiente para evaluar las circunstancias particulares del caso.

Por estas razones, aunque la impugnación resultó formalmente admisible por el contenido denegatorio actual de una parte de la resolución, la pretensión de que esta Cámara conceda directamente la suspensión del juicio a prueba es prematura.

En ese contexto, la cuestión debió continuar en la instancia de origen. Es decir, una vez incorporada la evaluación interdisciplinaria ordenada, y luego de escuchar nuevamente a las partes y a la víctima en las condiciones que correspondan, el juez debió haber dictado una decisión definitiva, clara y fundada sobre la procedencia o improcedencia del instituto.

No obstante lo dicho, habiendo quedado en minoría respecto de la concesión del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba por mis distinguidos colegas, deberá remitirse la presente a la OFIJU a los fines expuestos en los votos que me preceden. -

En cuanto a los honorarios profesionales, adhiero a lo expresado por el juez que vota en primer término. ASI VOTO.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:

FALLO:

I) DECLARAR procedente la impugnación ordinaria interpuesta, revocando la resolución de fecha 06 de mayo de 2026 glosada a fs. 22 (art 370 C.P.P.CH.).

II) CONCEDER la suspensión de Juicio a prueba al Sr. D. E. Q., filiado en autos (Arts. 49 a 51 del C.P.P.CH.y 76 a 76 quarter C.P.).

III) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal local a los fines de que por intermedio del mismo Magistrado (Dr. Francisco Marcelo ORLANDO) se fije audiencia a efectos de establecer las condiciones que las partes y el Juez interviniente estimen corresponder en los términos de los arts. 27 bis y 76 ter y cctes. del C.P. (Arts. 7 f. Convención Belém do Pará, 76 bis primer párrafo del C.P. y 49 del CPP.)

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

IV) DIFERIR la imposición de las costas y honorarios del proceso hasta tanto sean fijados en la instancia anterior (art.239 y cctes. C.P.P.CH.).

V) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Registrada bajo el N° 08/2026 CPPM.

CVS: P7AYa4371
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente